



EXPEDIENTE N° : 2672-2018-OEFA/DAFI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2018-E01-015856

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID del 20 de julio del 2018, Informe Final de Instrucción N° 1914-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 26 de octubre de 2018, el escrito de descargos con registro N° 97423, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 26 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, DSEM) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2018) al Yacimiento Capahuari Sur ubicado en el Lote 192, de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific)², en atención al derrame de fluidos de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 en la referida unidad fiscalizable. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 26 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID del 20 de julio del 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que Pacific habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2687-2018-OEFA-DAFI/SFEM⁴ del 17 de setiembre del 2018 y notificada el 19 de setiembre del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, la SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de octubre del 2018⁶, Pacific presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. Con fecha 12 de noviembre del 2018⁷, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1914-2018-OEFA/DAFI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² Desde el 12 de junio del 2017 el nombre comercial de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es "Frontera Energy"; cambio de denominación comercial que no implica un cambio en su razón social, conforme se indica en escrito presentado el 16 de junio del 2017 (registro de trámite documentario 2016-E01-046395).

³ Folios 2 al 16 del Expediente.

Folios del 18 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

Folios de 22 al 46 del Expediente (registro N° 86229).

⁷ Folio 65 del Expediente.

⁸ Folios 47 al 58 del Expediente.





6. El 04 de diciembre de 2018, Pacific presentó su escrito de descargos⁹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 247¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018. En las siguientes áreas:

- i) Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial.
- ii) Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola
- iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.

a) Análisis del único hecho imputado

11. El 17 de febrero de 2018 Pacific remitió al OEFA vía correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental,

⁹ Folios del 66 al 108 del Expediente (registro N° 97423).

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





referido al derrame de fluido de producción, ocurrido el 16 de febrero de 2018 en el Pozo N° CS-05 del yacimiento Capahuari Sur del Lote 192. En atención a ello, se realizó la Supervisión Especial 2018 en la cual se detectó impactos ambientales negativos en un área de 415 m² de suelo de uso industrial (circunscrito a la plataforma de la locación y parte de la vía de acceso), 290 m² de suelo con vegetación nativa (ubicado al oeste de la plataforma de pozo) y trazas de hidrocarburo sobre la superficie de agua en una quebrada s/n, ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.

- 12. Conforme a la información recabada en el Informe de Supervisión, el evento se produjo por una falla en el abastecimiento de energía eléctrica durante las labores de extracción del pozo CS-5, lo que ocasionó su paralización, así como la subida del nivel de fluido y el incremento de la presión del espacio anular (espacio entre la tubería de revestimiento y la tubería de producción del pozo), hecho que a su vez, provocó la fuga de gas y fluido del pozo a través del mini mandrell del cabezal del pozo¹².
- 13. Es pertinente indicar que durante la referida Supervisión Especial 2018 se detectó¹³ que el mini mandrell del pozo CS-5 se encontraba conformado por una plancha metálica que rodeaba el paquete de cables eléctricos y al tubo capilar, la cual estaba sujeta con tres precintos de plásticos y relleno con resina epóxica que unía la plancha metálica con la estructura del cabezal. En ese sentido, se verificó que dicho equipamiento no cumplía con las características técnicas necesarias, en tanto, no proveía de un sello hermético.
- 14. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 1a, 1b, 1c y 1d¹⁴ del Panel Fotográfico de Informe de Supervisión Directa N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID, tal como se muestra a continuación:



Foto N° 1a: Muestra el punto de derrame, ubicado en el cabezal del pozo CS-5, específicamente por una falla en el Mini mandrell, accesorio que asegura el ingreso del tubo capilar de inyección de química juntamente con el cable eléctrico del sistema de bombeo del pozo. Se aprecia que en el cabezal se colocó un "capuchón" para controlar una posible recurrencia.
(Coordenadas UTM WGS84: 341790 E, 9688453 N)

Foto 1b: Muestra el punto de derrame, ubicado en el cabezal del pozo CS-5, se aprecia el estado del Mini mandrell, accesorio que estaba operando en condiciones no aptas para soportar presiones de flujo del pozo CS-5
(Coordenadas UTM WGS84: 341790 E, 9688453)



¹² Accesorio que forma parte del cabezal del pozo, a través del cual ingresan: i) el cable eléctrico que brinda energía al motor de la bomba electro sumergible y ii) el tubo capilar utilizado para inyectar el inhibidor de corrosión. Por tanto, dicho accesorio debe encontrarse herméticamente cerrado a fin de evitar posibles fugas y/o derrames

¹³ Páginas 8 y 9 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.
El hallazgo N° 01, contiene lo siguiente: (...)
Durante las acciones de supervisión se verificó, que a través del mini mandrell del pozo CS-5, que se encontraba deteriorado, se habría producido un derrame de fluido de producción ocasionado por la presurización del espacio anular del pozo; el fluido de producción derramado se dispersó en la plataforma afectando suelos naturales adyacentes y un cuerpo de agua cercana a la plataforma. (...)

Página 64 del documento denominado Informe de Supervisión N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.





Foto N° 1c: Muestra el punto de derrame, ubicado en el cabezal del pozo CS-5, se aprecia el estado del Mini mandrell, accesorio que estaba operando en condiciones no aptas para soportar presiones de flujo del pozo CS-5 (Coordenadas UTM WGS84: 341790 E, 9688453 N)

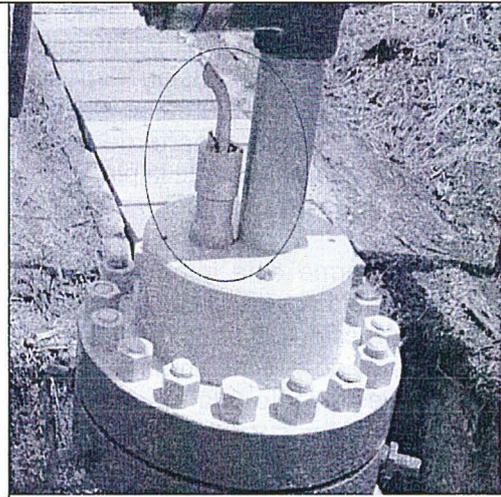


Foto N° 1d: Muestra el estado operativo de un mini mandrell en buenas condiciones, en el cual se puede apreciar que se trata de un accesorio de acero que soporta presiones en el cabezal de pozo. FOTOGRAFÍA REFERENCIAL.

- Conforme lo indicado y de las imágenes precedentes, Pacific no adoptó medidas de prevención tales como: ejecución de inspecciones visuales continuas a la locación; contar con un mini mandrell que contenga un sellado hermético; realizar mantenimientos continuos a fin de verificar que el mini mandrell se encontraba herméticamente cerrado; implementar un sistema que registre la presión del pozo como el Registrador Barton; y, contar con la carta de registro de presión (CHART). Tales medidas descritas en la tabla precedente hubieran permitido prevenir la ocurrencia del derrame producto de la falla en el referido dispositivo, en tanto, hubieran permitido conocer el estado del mini mandrell así como de la presión del pozo CS-5.
- A efectos de verificar los impactos ambientales negativos, se procedió a efectuar tomas de muestras de suelo en los siguientes puntos:

Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de Suelo

Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
129, 6, PZ CS5-1	Ubicado fuera de la plataforma del pozo CS-5, a 100 metros aproximadamente del Pozo CS-5, en dirección sur.	341782	9688346
129, 6, PZ CS5-2	Ubicado en la plataforma del pozo CS-5, a 15 metros aproximadamente del Pozo CS-5, en dirección sur.	341792	9688446
129, 6, PZ CS5-3	Ubicado fuera de la plataforma del pozo CS-5, a 60 metros aproximadamente del Pozo CS-5, en dirección noreste, en la margen derecha de la carretera que va del pozo CS-5 al pozo CS-33.	341840	9688499
129, 6, PZ CS5-4	Ubicado fuera de la plataforma del pozo CS-5, a 90 metros aproximadamente del Pozo CS-5, en dirección oeste, detrás de la caseta de químicos.	341704	9688494

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 183-2018-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA



- De acuerdo a los resultados obtenidos a través del Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/00211, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C, se evidencian excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso agrícola (categoría aplicable para zonas con vegetación natural en la Región Selva), en el punto de monitoreo 129,6,PZ CS5-4 respecto a los parámetros Fracciones de Hidrocarburo F2 en 210.83% (3730 mg/Kg) y Bario Total en 116.27% (1622 mg/Kg) para. Así como, exceso del ECA para Suelo de uso industrial en el punto de monitoreo 129,6,PZ CS5-2 respecto a los parámetros Fracciones de Hidrocarburo F2 en





734.28% (41714 mg/Kg) y F3 en 80.75% (10845 mg/Kg), conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2: Resultados de laboratorio de suelo

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo		ECA de suelo de uso agrícola ⁽¹⁾	Puntos de muestreo		ECA de suelo de uso industrial ⁽²⁾
		129,6,PZ CS5-1 (Punto de referencia)	129,6,PZ CS5-4		129,6,PZ CS5-2	129,6,PZ CS5-3	
		Fuera de la plataforma y carretera			Dentro de la Plataforma y carretera		
Fracciones de Hidrocarburos							
F1	mg/Kg PS	<0.3	52	200	260	2	500
F2	mg/Kg PS	39.7	3730	1200	41714	1682	5000
	Exceso %	-	210.83		734.28	-	
F3	mg/Kg PS	81.1	1597	3000	10845	730	6000
	Exceso %	-	-		80.75	-	
Inorgánicos – Metales Totales							
Bario Total	mg/Kg PS	513	1622	750	293	66.4	2000
	Exceso %	-	116.27		-	-	

Fuentes: Informe de ensayo N° SAA-18/00211 (AGQ Perú S.A.C.)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Agrícola.

(2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial/Extractivo.

■ Excede el ECA para Suelo Uso-Agrícola.

■ Excede el ECA para Suelo Uso-Industrial.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA

- De otro lado, la Dirección de Supervisión observó en la superficie del agua trazas de hidrocarburos; así como, barreras instaladas (aguas arriba) en la quebrada s/n, ubicada a 175 metros al este del punto de derrame. Asimismo, se verificó que la cuneta de la vía de acceso (afectada por el derrame) descarga directamente en el cauce de la quebrada s/n, a su vez en la referida cuneta se observó trazas de hidrocarburo derramado.
- Cabe indicar que los hechos detectados se sustentan además en las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión, en las que se observan las barreras instaladas en el cauce de la quebrada s/n como parte de sus actividades de limpieza del componente ambiental afectado como consecuencia del derrame:





b) Análisis de descargos

• Respecto al diseño del mini mandrell y la modificación de sus condiciones

20. Pacific mediante el escrito de descargos del 4 de diciembre del 2018, respecto lo indicado en el ítem 12 del Informe Final de Instrucción señaló que se ratifica en el sentido que no le corresponde efectuar modificaciones a las condiciones de diseño de las facilidades ni de los pozos del Lote 192, por los motivos expuestos en los descargos formulados a la Resolución Subdirectoral mediante el escrito del 19 de octubre del 2018¹⁵

Sobre los descargos presentados mediante el escrito del 19 de octubre del 2018¹⁶

21. En sus descargos¹⁷ Pacific señaló que el 30 de agosto de 2015 Perupetro S.A. (en lo sucesivo, Perupetro) y Pacific suscribieron un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 y que, de conformidad con el contrato, recibió las instalaciones en operación y que su mantenimiento fue realizado por el anterior operador del ex Lote 1AB. Asimismo, indicó que Pacific recibió el lote para dar continuidad a la operación del mismo y no para corregir pasivos o errores que se cometieron a lo largo de los 45 años de operación. En ese sentido, considera que el hecho de ser el operador del Lote 192 no es suficiente para atribuirle la responsabilidad del derrame, en tanto, el mismo se produjo por el mal diseño del mini mandrell, dispositivo que fue construido por el anterior operador.

22. Al respecto, en el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 suscrito entre Perupetro y Pacific en su Clausula Décima Tercera Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias señala en su ítem 13.3 que:

"(...) el contratista utilizará técnicas modernas disponibles en las prácticas de la industria internacional, con observancia de la normativa ambiental, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental aplicables a las operaciones."

(Subrayado agregado)



Folios del 22 al 46 del Expediente

Folios del 22 al 46 del Expediente

Folios del 22 al 46 del Expediente



23. De igual manera, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM18 (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de hidrocarburos son responsables de adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar impactos negativos producto de sus operaciones.
24. En tal sentido, las medidas de prevención que debió adoptar Pacific durante el desarrollo de sus actividades no provienen de alguna obligación de corregir pasivos o errores anteriores, sino que responden al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa ambiental vigente, las mismas que fueron asumidas en su Contrato de Servicio Temporal. De esta forma, el hecho de que Pacific recibiera el Lote para dar continuidad a las actividades no lo exime de la responsabilidad de adoptar las medidas de prevención respectivas; toda vez que, se encontraba obligado a prevenir los impactos ambientales negativos producto de sus actividades.
25. Asimismo, desde la suscripción del citado contrato (30 de agosto de 2015) hasta la fecha de ocurrencia del derrame en el Pozo CS5 (16 de febrero de 2018), transcurrieron más de dos (2) años y cinco (5) meses, tiempo razonable para que Pacific adopte las medidas de prevención en el Pozo CS5 a fin de prevenir derrames y/o fugas de fluido de producción durante el desarrollo sus actividades.
26. Sobre ello, y como se mencionó en los párrafos precedentes, la causa del evento fue la ausencia de un sello hermético en el mini mandrell conjuntamente con la presión acumulada en el espacio anular del pozo CS-5 ocasionado por una falla en el abastecimiento de energía eléctrica.
27. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión no se indicó que el mini mandrell del pozo CS-5 presentara un problema de diseño, sino que al momento de la Supervisión Especial 2018, dicho dispositivo no presentaba un sello hermético, situación que pudo producirse por un incorrecto mantenimiento del mismo.

Análisis adicional a los descargos deducidos por Pacific

28. Sumado a lo expuesto en los párrafos anteriores, debemos indicar que de la consulta efectuada a la página web de Perúpetro¹⁹, se verifica que el Contrato de Servicios Temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, suscrito el 30 de agosto del 2015 entre Perúpetro y Pacific Stratus, actualmente, tiene vigencia hasta el 7 de setiembre del 2019. Por lo que, a la fecha de detección del hecho imputado y de la presente resolución, Pacific ostenta la calidad el titular de las actividades de hidrocarburos de las instalaciones correspondientes al Lote 192; y, por tanto, del pozo CS-5.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación".
(Subrayado agregado)

Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5c8e2ba2-4e96-49ff-a4c7-3f39334c87ff/1+Contrato+fase+de+Explotaci%C3%B3n+Octubre+2018.pdf?MOD=AJPERES&Contratos%20explotacion%20febrero%202018>





29. Sobre el particular, resulta preciso indicar que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, así como también son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.
30. Por lo que, las obligaciones ambientales, como son la adopción de medidas de prevención de los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de actividades de hidrocarburos, están dentro del ambiente de responsabilidad de quien ostente la calidad de titular de las actividades de hidrocarburos. Para el caso concreto, dentro del ámbito de responsabilidad del Pacific.
31. Dicha responsabilidad: (i) comprende la ejecución de las medidas operativas necesarias para prevenir cualquier evento genere o pueda generar efectos adversos en el ambiente, como pudo ser la implementación de un sello en el mini mandrell del pozo CS-5 a fin de dotar a dicha infraestructura de mayor estabilidad y seguridad. Ello sin perjuicio de otras medidas de prevención que el administrado pudo implementar; y, (ii) no se limita y no es eximible por las condiciones pactadas entre los particulares.
32. En ese sentido, queda desestimado el argumento formulado por el administrado referido a la imposibilidad de realizar modificaciones del diseño de las facilidades ni de los pozos del Lote 192.
- **Respecto a que no se consideró que las actividades han estado paralizadas por más de 735 días**
33. Pacific afirma que no se consideró que, desde supuesta vigencia del contrato de servicios temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, durante un periodo de 2 años y 5 meses: (i) las actividades han estado paralizadas por fuerza mayor; y, (ii) el contrato suspendido durante 735 días, conforme el siguiente detalle:

Cuadro - escrito de descargos²⁰

Periodos de Fuerza Mayor - Lote 192			
Evento de Fuerza Mayor	Inicio	Final	Días
Bloqueo de Comunidades Nativas	16 - Set - 15	25 - Set - 15	10 días
Paralización ONP	24 - Feb - 16	12 - Ago - 2017	535 días
Bloqueo de Comunidades Nativas	18 - Set - 17	09 - Nov - 2017	52 días
Paralización ONP	07 - Nov - 17	29 - Dic - 17	49 días
Paralización ONP	06 - Jun - 18	03 - Set - 18	89 días
Total de días			735 días

34. Sobre el particular, conforme se indicó en los párrafos precedentes el 30 de agosto de 2015 se suscribió el contrato de servicios temporal señalado por el administrado; en ese sentido, a partir de esa fecha Pacific ostentó la calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y, por tanto, en él recae la responsabilidad de, entre otras obligaciones, implementar las medidas de prevención necesarias para garantizar el cuidado del medio ambiente durante todo el tiempo de vigencia y ejecución del contrato.
35. Ahora bien, de la revisión del cuadro precedente se advierte que desde el inicio de actividades 31 de agosto del 2015 hasta la fecha del derrame del fluido de producción (16 de febrero del 2018), transcurrieron 252 días efectivos de operación²¹; es decir,

Fojas 67 del Expediente.

Del cuadro "Periodos de Fuerza Mayor - Lote 192" presentado por Pacific, se han contabilizados los días efectivos en los que el administrado se encontraba operando. Así tenemos 4 periodos de operación de acuerdo al siguiente detalle: (i) del 31 de agosto al 15 de setiembre del 2015, tenemos 16 días; (ii) del 26 de setiembre del 2015 al 23 de febrero del 2016, tenemos 151 días; (iii) del 13 de agosto al 17 de setiembre del 2017, tenemos 36 días; y, (iv) del 30 de diciembre del 2017 al 16 de febrero del 2018, tenemos 49 días; de la suma de los referidos días tenemos un total de 252 días de operación efectiva hasta la fecha del derrame de hidrocarburos.





transcurrieron 252 días en los que el administrado debió adoptar medidas de prevención efectivas en, entre otras instalaciones, el mini mandrell del pozo CS-5; no obstante, conforme lo verificada del informe de supervisión, dichas medidas no se implementaron y, como consecuencia de ello, se produjo el derrame materia de análisis.

36. Asimismo, del cuadro precedente se advierte que a la fecha en la que se presentó el derrame de hidrocarburos (16 de febrero del 2018) las actividades del administrado no se encontraban paralizadas ni suspendidas sino en operación, y, por tanto, con mayor razón, debió ejecutar las medidas de prevención necesarias para evitar cualquier contingencia.

37. En ese sentido, queda desestimado el argumento referido a la imposibilidad de cumplimiento de las medidas de prevención en el mini mandrell del pozo CS-5.

• **Respecto a que las continuas paralizaciones de la operación del Lote 192 influyen en: (i) la vida útil de las facilidades; y, (ii) en la totalidad y productividad de la operación**

38. Al respecto, debemos mencionar las situaciones que convergieron para que se produzca el derrame de fluido de producción materia análisis fueron las siguientes:

i. Desde la última paralización de operaciones antes del derrame de fluido de producción (29 de diciembre de 2017) hasta la fecha de tal evento (16 de febrero del 2018), transcurrieron 49 días. Tiempo en el cual, el mini mandrel estuvo operando sin las medidas de prevención necesarias y en ausencia del sello hermético, lo cual se evidenció en el referido derrame.

ii. No se realizaba el control permanente de presiones y flujos en el pozo CS-5; toda vez que, el referido control se realizaba manualmente cada vez que el recorredor visitaba la locación; es decir, se realizaban discontinua.

iii. El tablero del pozo no contaba con la carta de registro de presión (CHART); situación que no permitió advertir que, ante una parada del pozo se produciría el incremento de presión; y, como consecuencia de ello, el derrame de fluido de producción.

39. Dichas situaciones corresponden a las condiciones operativas no atendidas oportunamente por el administrado y no por influencia de las paralizaciones como afirma. En ese sentido, queda desestimado el argumento expuesto por el administrado.

• **Respecto a la implementación de medidas de prevención adicionales**

40. Pacific señala que adicionalmente a las medidas de prevención descritas en el informe descargos del 19 de octubre del 2018²² está implementando medidas preventivas excepcionales en los pozos activos que aún operan con sello epóxico en el mini mandrell, como sería el cambio de penetradores en el pozo Capahuari Sur 5.

41. Al respecto, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado afirmó que cuenta con medidas de prevención; sin embargo y conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción²³, no presentó medio probatorio que acredite la ejecución de dichas medidas de prevención, siendo las siguientes:

Folios 24 y 25 del Expediente.

Folios 50 y 50 revés del Expediente.



- Monitoreo de la presión en casing de los pozos, en especial cuando los pozos se encuentren cerrados por largo periodos, para poder detectar incrementos paulatinos de presión, por causa de la presurización del anular.
 - Incremento de la frecuencia de cambio de la epóxica, o reducción de su tiempo de vida, para asegurar que el mini mandrel siempre tenga epóxica fresca, y que no haya perdido sus propiedades de sello por efecto del secado y la exposición a las condiciones del clima.
 - Identificación de los pozos que tengan una mayor incidencia de gas en anular por efecto del tipo de yacimientos que produce (pozos con mayor aporte de gas), y análisis de la posibilidad de instalar un bypass o retorno a la línea de flujo que permita desfogar con una mayor frecuencia las presiones al Flow line, cuando el pozo se encuentre cerrado por un largo periodo de tiempo.
 - Diseño, adecuación e implementación de un sistema de Penetrador modificado, que permita ser instalado sin tener que efectuar servicio a pozo, se conecte al dispositivo existente y haga el sello suficiente para soportar presiones cercanas a las 500 psi (presión esperada en los casing durante periodos de cierre de pozos prolongados). Por el corto tiempo de vigencia que queda en el contrato, se harán los esfuerzos para probar e instalar el nuevo dispositivo en los pozos de mayor criticidad, ya que no es posible, en tan corto tiempo disponible, instalarlo en todos los pozos que no han sido sometido a servicios por parte de Pacific.
42. Ahora bien, con relación a las medidas de prevención excepcionales indicadas por el administrado se debe señalar que del análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que el administrado, a fin de acreditar sus alegatos, se limita a esgrimir afirmaciones mas no ha presentado medio probatorio que acredite la implementación y desarrollo de dichas medidas preventivas excepcionales.
43. Sumado a ello, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA)²⁴, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión. En ese sentido, queda desestimado el argumento expuesto por el administrado.
- **Respecto a la metodología manual de ejecución del control permanente de las presiones y flujos en el pozo CS-5**
44. Pacific reitera que sí realiza el control permanente de presiones y flujos en el pozo CS-5, este se hace manualmente las veces que el recorredor visita la locación durante el día. Asimismo, afirma que el hecho que se realice de forma manual no significa que no se ejecute.
45. Sobre el particular, se debe indicar que en el Informe de Supervisión se señaló que Pacific no tiene establecida una periodicidad regular del control de presiones y flujos

²⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley Na 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho Ministerio del Ambiente "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





en el pozo CS-5. Asimismo, de la revisión del expediente no se observa documento que establezca la periodicidad y confirme la ejecución del control manual que señala el administrado. En ese sentido, se advierte que la carencia y/o discontinuidad de control de la realidad operativa del pozo en cuestión, no permitió advertir que una parada del pozo produciría una presión en el espacio anular capaz de ocasionar una fuga.

46. Cabe señalar que el administrado a fin de acreditar sus alegatos, se limita a esgrimir afirmaciones más no ha presentado medio probatorio que acredite la permanente ejecución del control de presiones y flujo en el pozo CS-5.
47. Al respecto, resulta preciso señalar que en atención al Artículo 4° RPAS del OEFA²⁵, la responsabilidad aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es de tipo objetiva, por lo que recae en el administrado la carga probatoria de los hechos verificados durante la supervisión. En ese sentido, queda desestimado el argumento expuesto por el administrado.
- **Respecto a que las inspecciones no hubieran podido evitar el derrame**
48. Pacific reitera que las inspecciones no hubieran podido evitar el derrame, pues como señaló en sus argumentos anteriores, sí tenía implementadas medidas de supervisión o vigilancia.
49. Al respecto, conforme se señaló en los párrafos precedentes, el administrado afirma contar con medidas de supervisión y vigilancia²⁶; sin embargo, no presentó medio probatorio que acredite su existencia y ejecución. En ese sentido, queda desestimado el argumento expuesto por el administrado.
50. Es preciso indicar que las inspecciones visuales -como las que indica haber realizado el administrado- hubieran permitido identificar el estado en que se encontraban los componentes que forman parte del mini mandrell; por tanto, de haberse desarrollado las inspecciones continuas, Pacific hubiera podido detectar el inadecuado sellado del mini mandrell y, por tanto, adoptar las medidas de prevención en el citado pozo.

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley Na 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho Ministerio del Ambiente "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

Siendo las siguientes:

- Monitoreo de la presión en casing de los pozos, en especial cuando los pozos se encuentren cerrados por largo periodos, para poder detectar incrementos paulatinos de presión, por causa de la presurización del anular.
- Incremento de la frecuencia de cambio de la epóxica, o reducción de su tiempo de vida, para asegurar que el min mandrell siempre tenga epóxica fresca, y que no haya perdido sus propiedades de sello por efecto del secado y la exposición a las condiciones del clima.
- Identificación de los pozos que tengan una mayor incidencia de gas en anular por efecto del tipo de yacimientos que produce (pozos con mayor aporte de gas), y análisis de la posibilidad de instalar un bypass o retorno a la línea de flujo que permita desfogar con una mayor frecuencia las presiones al Flow line, cuando el pozo se encuentre cerrado por un largo periodo de tiempo.
- Diseño, adecuación e implementación de un sistema de Penetrador modificado, que permita ser instalado sin tener que efectuar servicio a pozo, se conecte al dispositivo existente y haga el sello suficiente para soportar presiones cercanas a las 500 psi (presión esperada en los casing durante periodos de cierre de pozos prolongados). Por el corto tiempo de vigencia que queda en el contrato, se harán los esfuerzos para probar e instalar el nuevo dispositivo en los pozos de mayor criticidad, ya que no es posible, en tan corto tiempo disponible, instalarlo en todos los pozos que no han sido sometido a servicios por parte de Pacific.





51. En ese orden de ideas, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluidos de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018.
- **Respecto a la limpieza del suelo afectado**
52. Pacific alega haber procedido a la reparación definitiva del mini mandrell, así como a las labores de limpieza y descontaminación del área impactada.
53. Al respecto, corresponde señalar que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente; toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, ya sean potenciales o reales, ya no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
54. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁷ se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
55. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado, las cuales estaban dirigidas a corregir los efectos de la conducta infractora, no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁸.
56. Lo anterior no impide a que las referidas acciones sean evaluadas a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso, para lo cual se considerarán las acciones de limpieza y recolección que el administrado hubiere efectuado en las áreas impactadas.
57. En ese orden de ideas, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific por la conducta infractora imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018. En las siguientes

27

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-."

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





áreas: (i) un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial; (ii) un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola; y, (iii) en la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.

58. Por lo expuesto, la referida conducta infringe el artículo 3° del RPAAH, concordado con los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA); y, configura la infracción consignada en el subtipo de impacto potencial a la flora o fauna del Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 249.1³⁰ del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



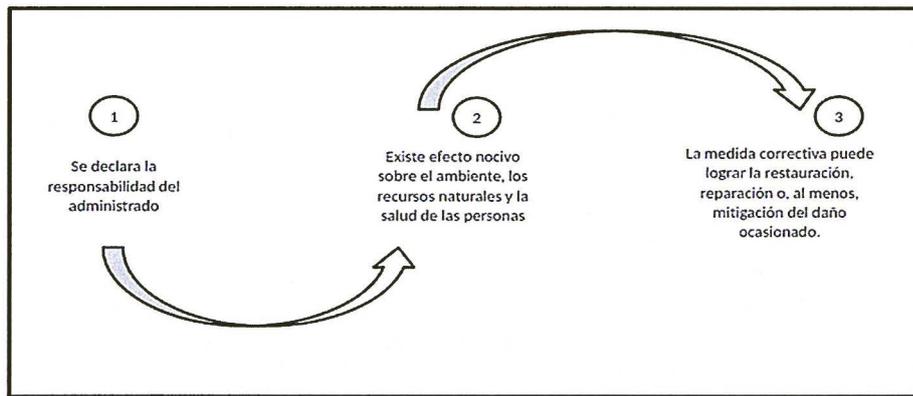


consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas.

63. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

- 67. El hecho imputado se refiere a que el Pacific no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018, en las siguientes áreas:
 - i) Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial,
 - ii) Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola y
 - iii) En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.
- 68. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁶ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

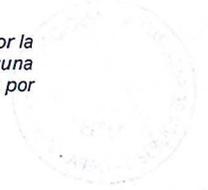
³⁶ Considerandos N° 52, 46 y 47 de la Resolución N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018:

“53. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.

(...)





carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.

• **Respecto a las medidas de prevención**

- 69. Pacific señaló en su escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral que durante los trabajos de Pulling y Workover que viene realizando en el Lote 192, y conforme al mandato establecido a través de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD mediante el cual Osinerning impuso las condiciones en las que debía operar los ductos en el Lote 192, viene remplazando las resinas epóxicas por penetradores, siendo esta una solución adecuada y permanente, para ello ha remitido el listado de pozos sometidos a Workover y Pulling.
- 70. No obstante, de la revisión del citado listado, no se observa que el Pozo CS-5 se encuentre en la relación de pozos en los que se implementó dicho sistema (penetradores), conforme se muestra a continuación:

Item	Descripción POZO	TIPO SISTEMA
1	DORI-05	P3000 2F DM
2	DORI-01X	P3000 2F DM
3	SHIV-08D	P3000 2F DM
4	FORE-09D	P3000 2F DM
5	SHIV-1001D	P3000 2F DM
6	CARM-1503D	P3000 2F DM
7	CAPN-13	P3000 2F DM
8	SANJ-20D	P3000 2F DM
9	FORE-11	P3000 2F DM
10	SHIV-21	P3000 2F DM
11	CARM-01X	P3000 2F DM
12	SHIV-08D	P3000 2F DM
13	HLYN-01X	P3000 2F DM
14	SHIV-26	P3000 2F DM
15	SHIV-27	P3000 2F DM
16	SANJ-05D	P3000 2F DM
17	SHNE-01XD	P3000 2F DM
18	SANJ-02C	P3000 2F DM
19	SANJ-16D	P3000 2F DM
20	JIBT-19H	P3000 2F DM
21	JIBT-11	P3000 2F DM
22	TAMB-1X	P3000 2F DM
23	JIBT-1101H	PULLERS
24	JIBT-04D	PULLERS
25	SHIV-23DST	SMR 301WP 2 3/8" S/N: 1882
26	JIBT-1102D	SMR 301WP 2 1/8" S/N: 1886
27	TAMB-04C	SMR 301WP S/N: 1765
28	CAPS-20D	SMR 301WP S/N: 1864
29	CAPS-29	SMR 301WP S/N: 1884
30	SHNE-1604D	SMR 301WP S/N: 1885
31	CAPN-12DST	SMR 301WP S/N: 1887
32	CAPN-07D	SMR 301WP S/N: 1888
33	DORI-12D2DST	SMR 301WP S/N: 1889
34	JIBT-12	SMR 301WP S/N: 1893
		SMR 301WP S/N: 1958

Recuperado de: Listado de pozos sometidos a WO y Pulling con Penetradores
Fuente: Escrito con registro N° 86229

- 71. En relación a los trabajos de reparación del minimandrell del Pozo CS-5, Pacific indica haber realizado la instalación de epóxica conforme se muestra a continuación:

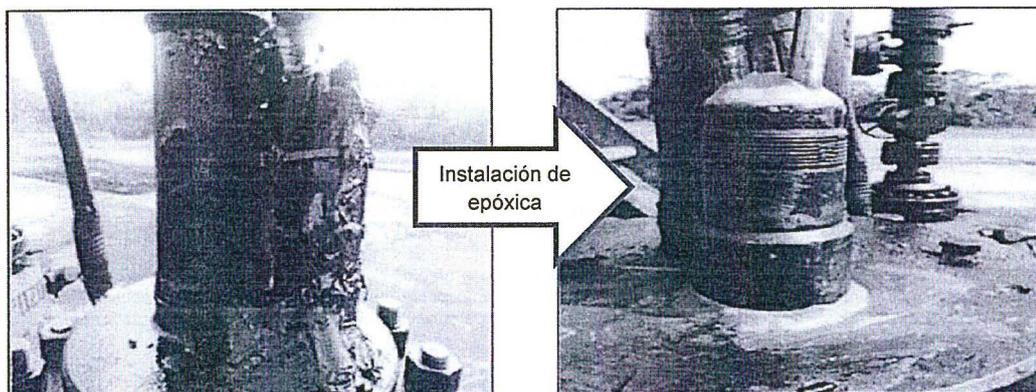


Figura 1. Condiciones de la epóxica antes y después.

Fuente: Escrito con registro N° 86229

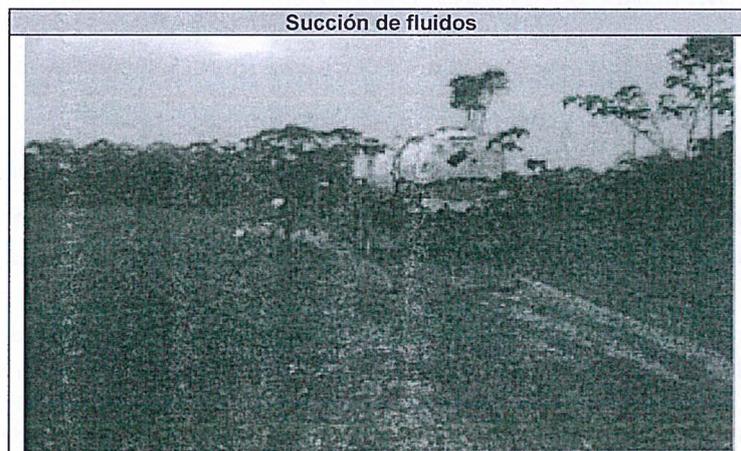
59. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154°45 de la TUO de la LPAG, esta sala considera que es preciso complementar el alcance de la medida correctiva (...)."





72. Al respecto, Pacific acredita haber realizado trabajos de reparación en el Pozo CS-5 con la instalación del sello con resina epóxica en el mini mandrell del citado pozo, la misma que garantiza un sellado hermético. De este modo, ante el incremento de presión y el ascenso de fluidos de producción, no se ocasionaría un derrame y/o fuga de fluidos. Además, de acuerdo con la ficha técnica de la resina epóxica (*scotchcast 4 de 3M*), la misma permanecería estable por un periodo de almacenamiento de hasta dos (2) años, siempre y cuando las presiones en el anular no superen su límite máximo del sello.
73. No obstante, el administrado no ha acreditado la implementación de mantenimientos continuos en sus instalaciones, a efectos de evitar que se produzcan eventos similares a los que fueron materia de análisis en el presente PAS.
- **Respecto a las medidas destinadas a corregir los efectos del derrame**
74. Sobre este extremo, Pacific remitió el "Informe de Cierre de Limpieza y Remediación del área afectada" producto del derrame ocurrido el 16 de febrero de 2018, para ello contrato los servicios de ECOLJA (empresa comunal del sector) y Copersa, las actividades consistieron en:
- a) Contención, instalación de barreras naturales.
 - b) Actividades de recuperación y limpieza, para ello se realizó la succión de fluidos mediante *vacum truck*.
La limpieza del suelo y vegetación en la plataforma se realizó de forma manual con palas, el almacenamiento del material recuperado fue depositados en bolsas de polietileno.
Asimismo, se recuperó suelo impregnado con fluido en dos canaletas de la plataforma (entre la línea de flujo y el borde de la canaleta).
 - c) Almacenamiento de residuos, los residuos generados fueron trasladados al pit temporal y posteriormente los residuos fueron trasladados al Centro Temporal de Residuo de Andoas.
 - d) Orden y limpieza, se completó el orden y limpieza de la plataforma del pozo y zonas aledañas.
75. De acuerdo con el cronograma de limpieza del área impactada las actividades se iniciaron el 16 de febrero del 2018 y culminaron el 28 de febrero del 2018, estas se encuentran referidas a las actividades descritas precedentemente, conforme a los siguientes registros fotográficos:

Actividades de contención³⁷:



Fuente: Escrito con registro N° 86229

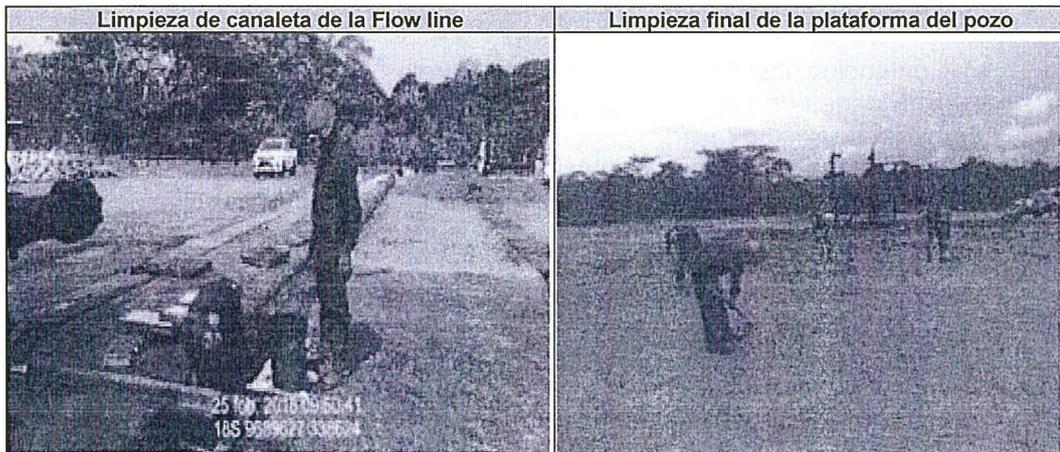




Actividades de limpieza:



Fuente: Escrito con registro N° 86229



Fuente: Escrito con registro N° 86229



Fuente: Escrito con registro N° 86229



76. De los medios probatorios presentados por el administrado se advierte la recuperación de: (i) crudo y limpieza de un área de aproximadamente 415 m² de suelo uso industrial (circunscrito a la plataforma de la locación y parte de la vía de acceso); y, (ii) 290 m² de suelo natural con vegetación nativa (ubicado al oeste de la plataforma de pozo); a través del desarrollo de las actividades de limpieza y recuperación de vegetación y suelo contaminado.



77. Sumado a ello, Pacific realizó el monitoreo de suelo en los puntos monitoreados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2018. Los resultados obtenidos se sustentan en los Informes de Ensayo N° MA1822683-A, MA1822683-B, MA1822683-C y MA1822683-D, todos emitidos por el laboratorio SGS, los mismos que se detallan a continuación:

Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de suelo efectuado por Pacific

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo		ECA de suelo de uso agrícola ⁽¹⁾	Puntos de muestreo		ECA de suelo de uso industrial ⁽²⁾
		129,6,PZ CS5-1 (Punto de referencia)	129,6,PZ CS5-4		129,6,PZ CS5-2	129,6,PZ CS5-3	
		Fuera de la plataforma y carretera		Dentro de la Plataforma y carretera			
Fraciones de Hidrocarburos							
F1	mg/Kg PS	<0.24	<0.24	200	<0.24	<0.24	500
F2	mg/Kg PS	<15	<15	1200	<15	<15	5000
F3	mg/Kg PS	<15	<15	3000	<15	<15	6000

Fuentes: Informes de Ensayo N° MA1822683-A, MA1822683-B, MA1822683-C y MA1822683-D (SGS del Perú S.A.C.)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Agrícola.

(2) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial/Extractivo.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA

78. Ahora bien, de la tabla precedente se observa que para el parámetro fracción de hidrocarburo F2 en el punto 129,6,PZ CS5-4 no excede el ECA para Suelo – Uso Agrícola; así como en el punto 129,6,PZ CS5-2 no excede el ECA para Suelo – Uso Industrial.
79. Asimismo, para el parámetro fracción de hidrocarburo F3 para el punto 129,6,PZ CS5-2 no excede el ECA para Suelo – Uso Industrial; no obstante el método de ensayo con el cual fue analizado el referido parámetro fue el EPA 8015-C, el cual no corresponde al método de ensayo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM para el parámetro fracción de hidrocarburo F3, es decir EPA 8015-D.
80. Cabe señalar que, los informes de ensayo remitidos por Pacific no contiene el resultado del parámetro Bario Total para el punto de monitoreo 129,6,PZ CS5-4.
81. Por lo expuesto, Pacific no acreditó la rehabilitación del suelo en el punto 129,6,PZ CS5-4 respecto al parámetro Bario total y al punto 129,6,PZ CS5-2 respecto al parámetro fracciones de hidrocarburo F3; toda vez que el método de ensayo con el cual fue analizado no corresponde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
82. Es preciso indicar que los residuos peligrosos generados de la limpieza y recuperación de fluido han sido acondicionados en el Centro Temporal de Residuos del distrito de Andoas, según el detalle siguiente:

Tabla N° 4: Registro de residuos peligrosos generados de la limpieza del derrame de fluido de producción

Número de formato	Fecha	Residuos	Tipo de contenedor	Peso (kg)	Disposición Final
000123	19/02/2018	Tierra Contaminada	Bolsas	120	CTR
000124	20/02/2018	Tierra Contaminada	Bolsas	3450	CTR
003007	23/02/2018	Tierra Contaminada	Bolsas	1700	CTR
003028	28/02/2018	Tierra Contaminada	Bolsas	2975	CTR
		Material Vegetal Contaminado	Bolsas	180	CTR
003031	01/03/2018	Tierra Contaminada	Bolsas	1955	CTR
		Material Vegetal Contaminado	Bolsas	03	CTR

Fuente: Pacific Stratus Energy

83. De la tabla precedente se evidencia, el acondicionamiento de 10200 kg de tierra contaminada y 183 kg de material vegetal contaminado producto de la limpieza del



área afectada; estando pendiente la disposición final de los residuos peligrosos en un relleno sanitario autorizado.

- 84. Asimismo, Pacific en sus descargos también presentó el Acta de Inspección del 09 de marzo de 2018, suscrita por el Superintendente de Responsabilidad Social del área HSEQ, Sr. Jorge Meza Martinez, el segundo Apu de la Comunidad Nativa Los Jardines, Sr. Jose Macedo Zuñiga y el Sr. Jhonny Coaquira Mamani del área HSEQ; quienes realizaron una inspección a la plataforma del pozo CS-5 verificando la limpieza completa en la locación del referido pozo.
- 85. Conforme lo indicado en los párrafos precedentes, el administrado acreditó la limpieza del área de 415 m² de suelo uso industrial y 290 m² de suelo natural con vegetación nativa, mas no acreditó la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, ni la rehabilitación total del área en mención.
- 86. De otro lado, respecto de la quebrada S/N ubicada a 175 metros del punto de derrame, Pacific no ha remitido medios probatorios que acrediten su limpieza y rehabilitación.
- 87. En virtud de lo expuesto, se aprecia que Pacific, posterior al derrame ocurrido el 16 de febrero del 2018, implementó de manera parcial medidas prevención en la estructura materia de análisis, así como medidas destinadas a corregir los efectos de dicho derrame, conforme se resumen en el siguiente cuadro:

Nº	Medidas implementadas	Medidas no implementadas
1	Reparación del minimandrell del Pozo CS-5: Instalación del sello con resina epoxica	Inspecciones visuales continuas a la locación del pozo CS-5
2	-	Programa de mantenimiento continuo al pozo CS-5.
3	-	Implementar un sistema de registro de presión (Registrador Barton).
4	-	Implementar la carta de registro de presión (CHART)

- 88. La omisión en la implementación de medidas de prevención genera impactos potenciales negativos en la flora o fauna; toda vez que los derrames de hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos contenidos en el suelo, los mismos que luego son absorbidos por la vegetación. Asimismo, conducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato³⁸.
- 89. En esa misma línea los hidrocarburos en los cuerpos de agua se presenta con la disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no han sido afectados directamente por el petróleo³⁹.
- 90. Por otro lado, el bario generalmente se presenta como sulfatos y carbonatos relativamente insolubles o unidos firmemente a arcillas y materia orgánica, que limitan el potencial de la absorción de las plantas, en tanto puede haber un poco de absorción



³⁸ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

³⁹ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>



en las raíces y hojas verdes. El pH bajo en el suelo incrementa la solubilidad del bario presente en el suelo y la absorción en las plantas comestibles puede ser mayor si el suelo es ácido, es decir pH menor de 6.0⁴⁰. Además, el bario puede llegar a alcanzar los cuerpos de agua producto de la escorrentía, con una mínima cantidad de 0,1 mg/l de bario ya resultan afectados los microorganismos y a partir de 1 g/l se inhibe la capacidad de autodepuración de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos⁴¹.

91. Teniendo en cuenta lo expuesto y que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018. En las siguientes áreas:</p> <p>i. Un área aproximada de 415 m² de suelo de uso industrial.</p> <p>ii. Un área aproximada de 290 m² de suelo de uso agrícola.</p> <p>iii. En la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame</p>	<p>Pacific Stratus Energy del Perú S.A., deberá acreditar que ejecutó lo siguiente:</p> <p>i) Actividades de mantenimiento en el Pozo CS-5;</p> <p>ii) Rehabilitación de los suelos impregnados con petróleo crudo de los puntos 129,6,PZCS5-4 y 129,6,PZ CS5-2.</p> <p>iii) Limpieza y rehabilitación de la quebrada s/n ubicada a 175 metros al este del punto de derrame.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de mantenimiento en el Pozo CS-5, inspecciones visuales continuas y programa de difusión de procedimientos internos en la operatividad de las instalaciones del Pozo Capahuari Sur 5.</p> <p>ii) Lista de verificación o check list que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en los documentos del ítem (i).</p> <p>iii) Certificados y/o documentos del recojo, traslado y los manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado.</p> <p>iv) Los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en los puntos 129,6,PZCS5-4 (coordenadas UTM 341704 E, 9688494 N) y 129,6,PZ CS5-2 (coordenadas UTM 341792 E, 9688446 N) realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>v) Certificados y/o documentos de la limpieza, recojo, traslado y manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten la disposición final en un lugar autorizado de los residuos</p>

⁴⁰ Suelos saludables, comunidades saludables. Proyecto *Healthy Soils, Healthy Communities* Disponible en: https://www.health.ny.gov/environmental/outdoors/garden/docs/metales_jardinesurbanos.pdf

⁴¹ <http://wgbis.ces.iisc.ernet.in/energy/HC270799/HDL/ENV/envsp/Vol313.htm>



				<p>peligrosos generados de la limpieza de las trazas de hidrocarburo en la quebrada S/N ubicada a 175 metros del punto de derrame; así como los resultados del monitoreo de calidad de agua realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	--	--	---

92. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de medidas preventivas ante la ocurrencia de derrames en el Pozo CS-5 a través de inspecciones visuales, las cuales permitirán detectar de manera oportuna posibles fallas externas e internas en los componentes del pozo. Asimismo, contar con un programa de mantenimiento facilitará la operatividad del pozo, es decir, posibles cambios de partes o piezas del mismo. Finalmente, los procedimientos internos están orientado a mejorar el desempeño de los trabajadores a fin de contribuir con el mantenimiento del Pozo CS-5 del Lote 192.
93. Adicionalmente, Pacific deberá acreditar la rehabilitación para el punto 129,6,PZ CS5-4 respecto al parámetro Bario total y en el punto 129,6,PZ CS5-2 efectuar el análisis conforme al método de ensayo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM; así como el recojo, traslado y disposición final de los suelos impregnados con petróleo crudo generados de la limpieza del área afectada. Para el caso de la afectación a la quebrada S/N, ubicada a 175 metros del punto de derrame, deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de dicha área, así como el recojo y disposición final de las trazas de hidrocarburo; para lo cual se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴², teniendo en cuenta los componentes ambientales sujetos a limpieza y su posterior monitoreo.
94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la limpieza y mantenimiento de separadores API, cuyo plazo es de ochenta (80) días calendario⁴³. Teniendo en cuenta que el mantenimiento a realizar corresponde a un (01) pozo, se ha considerado un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a fin de que el administrado realice y acredite la programación del mantenimiento, inspecciones visuales y difusión de procedimientos internos, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
95. En ese sentido, se considera como plazo total para ejecutar las actividades propuestas en la medida correctiva el plazo de (45) días hábiles para que el administrado cumpla con lo solicitado en la misma.



⁴² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

"(...)
PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."
 Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
 (última revisión: 30/10/2018).

⁴³ Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara.
 Plazo de ejecución: Ochenta (80) días calendario.
 Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
 (Última revisión: 30.10.2018).

2



96. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

III. Fórmula para el cálculo de multa

97. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁴.
98. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
99. La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Determinación de la sanción

V.1.1 Único hecho imputado

100. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, respecto al único hecho imputado, se propuso que, considerando la Pacific no cumplió con ejecutar las medidas de prevención correspondientes a fin de evitar impactos negativos al medio ambiente generados por el del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018; la eventual sanción aplicable tendría como tope desde dos mil (2 000) hasta quince mil (15 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).

Beneficio Ilícito (B)

101. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar acciones para prevenir los impactos negativos detectados producto del derrame de petróleo crudo.
102. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes ambientales, como producto del derrame de petróleo crudo.
103. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de una cuadrilla de tres (03) técnicos para la ejecución de inspecciones visuales continuas al pozo CS-5 que pudieran advertir cualquier irregularidad en el normal funcionamiento del pozo petrolero, un (01) especialista (ingeniero) y tres (03) técnicos asistentes por seis (06) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para realizar las actividades preventivas de mantenimiento continuo de los componentes involucrados; así como, el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos de pozos de extracción de petróleo (para mayor detalle ver Anexo N° 1).
104. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
105. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar acciones para prevenir la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 ^(a)	US\$ 4,669.45
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK) \cdot T]$	US\$ 5,231.10
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.) ^(e)	S/. 17,158.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.13 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



106. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.13 UIT.

Probabilidad de detección (p)

107. Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁸ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 26 de febrero del 2018.

Factores de gradualidad (F)

108. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
109. Respecto al primero, se considera que no tomar las medidas preventivas adecuadas para mitigar los impactos negativos ocurridos como consecuencia del derrame de petróleo crudo podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
110. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
111. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
112. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 54%.
113. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁹ mayor a 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
114. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.74 (174%)⁵⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-

⁴⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 89.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Valor de la multa propuesta

115. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 9.58 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

116. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS51, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 9.58 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
117. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵². De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa de 9.58 (nueve con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Apercibir a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7°.- Informar al administrado que el monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Comunicar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N°2672-2018-OEFA/DFAI/PAS

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., el Informe Técnico N° 866-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/ess

Eli.

INFORME TÉCNICO N° 1074-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

FECHA : 12 DIC. 2018 2018-101-015856

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2672-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, el administrado) se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018.



2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar acciones para prevenir los impactos negativos detectados producto del derrame de petróleo crudo.



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes ambientales, como producto del derrame de petróleo crudo.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de una cuadrilla de tres (03) técnicos para la ejecución de inspecciones visuales continuas al pozo CS-5 que pudieran advertir cualquier irregularidad en el normal funcionamiento del pozo petrolero, un (01) especialista (ingeniero) y tres (03) técnicos asistentes por seis (06) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para realizar las actividades preventivas de mantenimiento continuo de los componentes involucrados; así como, el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos de pozos de extracción de petróleo (para mayor detalle ver Anexo N° 1).

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar acciones para prevenir la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto del derrame de fluido de producción ocurrido el 16 de febrero del 2018 ^(a)	US\$ 4,669.45
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 5,231.10
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/.) ^(e)	S/. 17,158.01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.13 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestareas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.13 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁵ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 19 al 26 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no tomar las medidas preventivas adecuadas para mitigar los impactos negativos ocurridos como consecuencia del derrame de petróleo crudo podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el valor total del factor f1 asciende a 54%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶ mayor a 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.74 (174%)⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	74%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	174%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 89.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) **Valor de la multa propuesta**

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 9.58 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	174%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. **Análisis de no confiscatoriedad**

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸, la multa a ser impuesta, la cual asciende a 9.58 UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁹. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

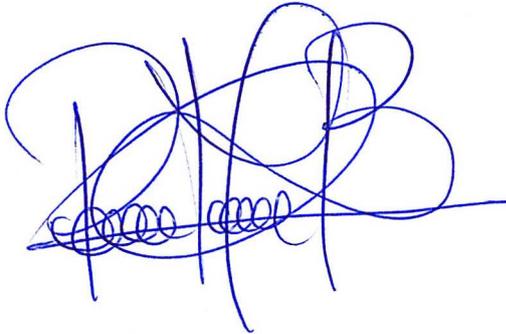
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

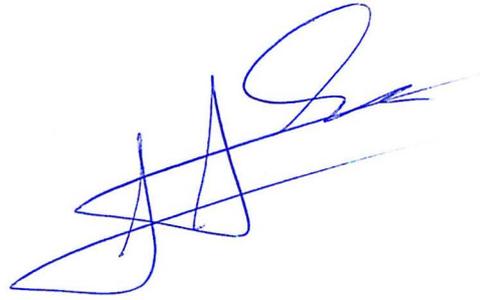
superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **9.58 UIT**.

A complex, cursive handwritten signature in blue ink, featuring multiple overlapping loops and a dense, intricate structure.

Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

A stylized, cursive handwritten signature in blue ink, characterized by sharp, angular strokes and a few large, sweeping loops.

Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

Anexo N° 1

Tabla N° 1: Costo de labores de técnicos para la inspección continua de pozo petrolero

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones x periodo (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de Ajuste (Inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Técnico	3	6	S/ 158.33	S/ 2,850	1.14	S/ 3,246.52	US\$ 999.29
TOTAL						S/ 3,246.52	US\$ 999.29

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 2: Costo de contrar equipo técnico para mantenimiento de pozo de extracción de petróleo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 4,957.49	US\$ 1,525.94
Ingeniería	1	6	S/ 250.33	S/ 1,502	S/ 1,710.97		
Asistencia Técnica	3	6	S/ 158.33	S/ 2,850	S/ 3,246.52		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 743.62	US\$ 228.89
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 743.62	US\$ 228.89
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 855.17	US\$ 263.22
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 1,313.98	US\$ 404.45
TOTAL						S/ 8,613.88	US\$ 2,651.40

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 3: Costo de capacitación1/

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones2/					S/ 5,178.38	US\$ 1,593.93
Expositor	1	2	S/ 2,601.80	S/ 5,203.61		
(b) Otros costos directos3/					S/ 4,531.08	US\$ 1,394.69
(c) Costos administrativos (a+b)x10%4/					S/ 970.95	US\$ 298.86
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/ 3,204.12	US\$ 986.24
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/ 208.27	US\$ 64.11
(f) IGV (a+b+c+d)x18%5/					S/ 2,536.71	US\$ 780.81
Costo total (20 personas)					S/ 16,629.51	US\$ 5,118.65
Costo total (1 persona)					S/ 831.48	US\$ 255.93

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 4: Costo de capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	4	S/ 831.48	S/ 1.00	S/ 3,309.76	US\$ 1,018.76
Total				S/ 3,309.76	US\$ 1,018.76

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla N° 5: Resumen del costo evitado del hecho imputado

Descripción	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de labores de técnicos para la inspección continua de pozo petrolero	S/ 3,246.52	US\$ 999.29
Costo de contrara equipo tecnico para mantenimiento de pozo de extracción de petróleo	S/ 8,613.88	US\$ 2,651.40
Costo de capacitación en temas referidos a mantenimiento de equipos de pozo de extracción de petróleo	S/ 3,309.76	US\$ 1,018.76
Total	S/ 15,170.16	US\$ 4,669.45

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo N° 2

Factores de Gradualidad⁸

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			174%

